

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Edmundo Figueroa Müller, Abogado, por la demandada, en procedimiento general de tutela laboral, caratulada “Acevedo con Municipalidad de Pucón”, rol T-8-2019, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Pucon, que RECHAZA, la excepción de caducidad deducida por la demandada a folio 13. Y HACE LUGAR en todas sus partes a la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y conjunta de autodespido y cobro de prestaciones, deducida en el folio 2 por Mario Vicente Acevedo Castro, en contra de su ex empleador, la Ilustre Municipalidad de Pucón, representada por su Alcalde Carlos Reinaldo Barra Matamala, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara: 1° Que existió de una relación laboral entre la demandante y la demandada por el periodo que se extiende desde el 29 enero de 1996 hasta el 25 de junio de 2019. 2° Que el empleador incurrió en la causal del artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo al no tomar las medidas para garantizar condiciones de seguridad y salud en el empleo. 3° Que el empleador incurrió en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, al incumplir gravemente las obligaciones que establecía el contrato de trabajo. 4° Que a propósito del despido indirecto por las causales ya señaladas, la demandada debe pagar al actor las siguientes sumas de dinero: a) \$34.409.905 (treinta y cuatro millones cuatrocientos nueve mil novecientos cinco pesos) por concepto de indemnización por 23 años de servicio, incluido un recargo de 80%. b) \$1.737.874 (un millón setecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. c) \$ 3.881.251 (tres millones ochocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos), por concepto de feriados legales



adeudados y feriado proporcional. 5° Que el demandado incurrió en vulneración de derechos fundamentales del artículo 19 N°1 y N°16 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo con ocasión del despido indirecto de fecha 25 de junio de 2019, por lo que se condena a la demandada al pago de la indemnización establecida en el artículo 489 de dicho código, la que se fija prudencialmente en ocho remuneraciones mensuales. 6° Que se condena a la demandada a dar disculpas públicas, mediante una publicación en el espacio de trabajo que correspondía al actor. 7° Que las sumas señaladas anteriormente deberán reajustarse y aplicársele los intereses correspondientes, de acuerdo al artículo 63 y/o 173 del Código del Trabajo, según corresponda. 8° Que se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos). Y se indica que no se emitirá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria, por inoficioso.

SEGUNDO: Que el recurrente en representación de la demandada invoca como causales de Nulidad, y en forma subsidiaria la causal primera causal, contemplada en el artículo 477 inciso 1 primera parte del Código del Trabajo, relativa a la infracción de garantías constitucionales: infracción del artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo. Segunda causal subsidiaria, Infracción de garantías constitucionales: infracción del artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado en relación con el artículo 486 del Código del Trabajo, la causal, también está contemplada en el artículo 477 inciso 1 segunda parte del Código del Trabajo. Tercera causal subsidiaria: la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo: cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Cuarta causal subsidiaria: la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo: cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica



En relación a la primera causal, contemplada en el artículo 477 inciso 1 primera parte del Código del Trabajo, relativa a la infracción de garantías constitucionales: infracción del artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo.

Señala el recurrente que es relación a la acción de tutela, el artículo 490 del Código del Trabajo dice: -“ La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente”.

Por otra parte, el artículo 493 del Código del Trabajo señalado establece que “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

La lectura armónica de ambas disposiciones permite inferir que los “antecedentes” a que se refiere el artículo 493 son aquellos que debe acompañar el demandante de acuerdo al artículo 490, de modo tal que su ponderación permitirá al Juez advertir al empleador sobre la materia imputada, permitiéndole producir prueba en directa relación con esos hechos.

No obstante la claridad del artículo 490 y pese a haberse deducido oportunamente un incidente para oponerse a agregar nuevos antecedentes documentales, denunciándolo como un vicio que afectaba el procedimiento, el Tribunal rechazó la incidencia en la audiencia preparatoria, dejando sin aplicación la citada norma.

Posteriormente, en la audiencia de juicio, se acompañaron esos nuevos antecedentes no incluidos en la demanda y fueron tomados como prueba de las supuestas vulneraciones de derechos que alegó el demandante en el Considerando 11.



Luego, al haberse admitido prueba fuera de las normativa laboral citada, se ha infringido el artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado al no fundarse la sentencia en un proceso previo legalmente tramitado. Y ello según el recurrente, le ha impedido a su parte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, dado que solo pudo tener acceso a los mismos en la audiencia de juicio, sin poder, por ende, controvertirlos ni reunir prueba para desvirtuarlos.

La segunda causal subsidiaria, Infracción de garantías constitucionales: infracción del artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado en relación con el artículo 486 del Código del Trabajo. La causal está contemplada en el artículo 477 inciso 1 segunda parte del Código del Trabajo.

La parte demandante funda la vulneración de garantías constitucionales en el cambio de sus funciones laborales, en el hecho de compartir una oficina que antes era exclusiva y en una rebaja de remuneraciones, eventos todos ocurridos, de acuerdo a sus dichos, entre febrero y marzo de 2019.

El artículo 486 otorga un plazo de 60 días para interponer la denuncia respectiva.

Sin embargo, el demandante presentó su demanda el 31 de julio de 2019, muy fuera del plazo indicado, pero invocando la norma del “autodespido” que, a su juicio, se le aplica en virtud del artículo 489 del Código del Trabajo.

A su vez, su propia carta de autodespido es de fecha 25 de junio de 2019, por lo que su demanda del 31 de julio estaría dentro del plazo del artículo 489, dado que se presentó “dentro del plazo de 60 días desde la separación”.

Estimamos que hay un error en tal argumentación, por lo siguiente:

1) La situación del despido “vulneratorio” no puede aplicarse en esta causa, porque, como lo indica la propia demanda, fue el propio



demandante que se retiró del trabajo, presentó su referida carta y posteriormente, ingresó la denuncia de tutela en Juzgado Laboral de Pucón. Luego, nunca ha sido separado de sus funciones por la Municipalidad, que es la hipótesis prevista en el artículo 489.

2) Tampoco hubo “despido” desde el punto de vista del relato de las causales vulneratorias invocadas por el demandante, quien ha sido claro para circunscribirlas al cambio de sus funciones laborales (de Jefe de Personal a Encargado de Remuneraciones), en el hecho de compartir una oficina que antes era exclusiva y en una rebaja de remuneraciones, generada por una asignación “estatal” de responsabilidad que no podía aplicársele en su nueva función, bajo pena de sanción por la Contraloría Nacional o Regional. Luego, ninguna de esas imputaciones ha implicado despido ni separación, por lo que no es aplicable el artículo 489.

3) Aplicar la norma del artículo 489 al trabajador que se “autodespide” implicará hacer impracticable el plazo de caducidad madre o base del artículo 486, pues, mientras no haya “separación”, siempre el trabajador podrá -unilateralmente- hacer una carta de autodespido y, en consecuencia, ”renovar” todas las supuestas vulneraciones pretéritas.

4) Adicionalmente, el artículo 12 del Código del Trabajo establece una acción especial de reclamo de 30 días para el caso de cambio de funciones, la que no fue ejercida, lo que implicó que el demandante se conformó o aceptó tácitamente su nueva función. Cabe hacer presente que lo anterior no puede desconocerse a pesar que haya tenido licencias médicas del 6 de mayo al 3 de junio, mas otra desde el 13 de junio otros 13 días., dado que su cambio de funciones, según su propio relato, se generó por un Decreto Alcaldicio de 22 de febrero de 2019.

5) Entonces, frente a hechos concretos y específicos denunciados como vulneratorios ocurridos en febrero y marzo de 2019, el autodespedirse o separarse del trabajo el 25 de junio ya implica estar



fuera del plazo de caducidad de los actos ocurridos en febrero y marzo de 2019. Con mayor razón a la fecha de interposición de la demanda del 31 de julio del mismo año. Pretender extender el plazo bajo el pretexto de que el autodespido “revalidaría” las vulneraciones pretéritas escapa a la hipótesis del artículo 489, que está generado para la separación hecha por el empleador y como sanción para actos vulneratorios cometidos en esa ocasión (al despedir).

Tercera causal subsidiaria: la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo: cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Señala el recurrente que la sentencia no indica de que modo los actos vulneratorios han afectado las garantías constitucionales y de tratados internacionales invocadas en la demanda. Sólo se pueden acreditar hechos positivos, y en tal sentido, quién debió haber acreditado alguna conducta atentatoria fue el demandante y el demandado debió acreditar la justificación de sus medidas, lo que si hizo, como se explicará.

Veamos los hechos denunciados relativos a esta causal:

1) Sobre las enfermedades laborales: mucho se dice en la demanda de los cuadros de estrés laboral y las licencias que le son consecuencia. Sin embargo, solo hay 1 documento que indica que esas licencias son de origen “laboral”: la declaración de enfermedad de origen laboral de la Superintendencia de Seguridad Social mediante ORD 25195 de 16 de mayo de 2018.

2) Hay otros 2 documentos que califican las enfermedades como “comunes”: - El informe de calificación de enfermedad profesional de fecha 7 de junio de 2019, donde se le califica como “común. Nota: hay “ apelación” del demandante de 28 de junio de 2019, pero no se acompañó resultado alguno de ese recurso.



- La resolución número 3615885 de fecha 10 de junio de 2019, que califica la licencia del demandante como “enfermedad común”.

3) Entonces, si bien la mayoría de la prueba aportada por el propio demandante indica que tiene enfermedades comunes, no generadas por causas laborales, sin embargo igualmente se acoge la demanda de tutela como si algún funcionario de la Municipalidad hubiese sido acreditado como responsable de las dolencias del demandante, haciendo responsable de tales actos al empleador.

4) En resumen, con solo un pronunciamiento del año 2018 de la SUSESO calificando la enfermedad del demandante como de origen “laboral”, sin que haya acreditado la misma condición en el 2019, en que fueron calificadas como “enfermedad común”, se dan por acreditadas totalmente las vulneraciones.

5) Es mas, el certificado del médico del propio demandante, don Walter Torres dice: “en este último mes señala que fue desvinculado de su cargo, iniciando funciones como apoyo al encargado de remuneraciones, cuestión que vivenció como una situación de menoscabo “me bajaron a un puesto de ayudante y hubo menoscabo económico porque me bajaron el sueldo”, no obstante lo anterior, el cuadro continuó con un curso favorable. En el mes de marzo 2019 el paciente se encontraba asintomático, por lo que los diagnósticos de egreso: reacción mixta de ansiedad y depresión, se indica el alta definitiva de la especialidad”. Luego, su propio médico lo da de alta en marzo de 2019 y señala que le favoreció el cambio de función laboral que desempeñaba, cuestión alegada por la Municipalidad en su contestación, en que funda la modificación de funciones precisamente en cuidar la salud del demandante. Como se aprecia en la sentencia, fue descartada la tesis del cuidado de la salud a través del cambio de funciones, sin valorar los propios medios probatorios rendidos por el demandante.



6) En cuanto al cambio de funciones: abundante prueba testimonial -toda desoída en la sentencia- en el sentido que se le pide la entrega del cargo al demandante, pero fundado en la necesidad de proteger la salud del demandante, dado que volvía de una larga licencia médica, lo que no hacía recomendable hacerlo asumir las labores anteriores. Luego, precisamente una manera de proteger la salud del demandante fue de asignarle labores profesionales de menor complejidad, para evitarle un probable nuevo episodio de estrés laboral, como el del año 2018.

7) En relación al cambio de oficina: abundante prueba testimonial se rindió, incluso de la parte demandante para acreditar que su nueva oficina era cómoda, amplia y de buena calidad, por lo que nuevamente no hay acreditada una vulneración a garantías constitucionales. Adicionalmente, no hay entidad suficiente en este cambio de oficina para considerarlo como tal. Nuevamente el fundamento de tal medida fue la protección de la salud del demandante, dado que se le puso al lado a una persona (don Javier Albornoz) directamente relacionada y colaboradora de sus nuevas funciones, en el área de las remuneraciones del personal del Departamento de Educación.

8) En cuanto a la rebaja de remuneraciones: En cuanto a la baja de sus remuneraciones, específicamente “asignación de responsabilidad”, se le otorgaba por su cargo anterior y, por ende, mientras cumplía esa función, como pasó a desempeñar otra, mas compatible con su delicada salud, tal asignación resultó improcedente en su nuevo cargo. Ello no fue antojadizo de mi parte por cuanto existe normativa, que parte en el rango constitucional, que regula el régimen de remuneraciones de los empleados públicos, tanto de la administración centralizada como de la descentralizada, entre las que se encuentran las municipalidades, como por ejemplo, el artículo 65 número 4 de la Constitución, que fija las materias de ley de iniciativa presidencial exclusiva entre las que se cuentan las siguientes: “Fijar,



modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados”. Además por ser la Municipalidad un órgano perteneciente a la Administración del Estado, las remuneraciones, asignaciones, regalías y beneficios están expresamente regulados por ley 19.070, ley 18.883 y otras complementarias y no exclusivamente por el vínculo contractual. Por el contrario, ningún Alcalde de comuna tiene libertad contractual absoluta para asignar remuneraciones, asignaciones o beneficios, debiendo ceñirse al estricto marco legal y reglamentario que existe para tales efectos.

Así concluye el recurrente señalando, que no se ha probado enfermedades que afecten la salud que sean de origen laboral y que provengan de actos de hostigamiento de otros funcionarios de la Municipalidad, ha incurrido en esta causal.

Igualmente, en relación al cambio de funciones, oficina y a la rebaja de remuneraciones, todas fundadas en la protección de la salud del trabajador y en disposiciones reglamentarias vigentes para la Administración Pública.

Por el contrario, la prueba aportada ha sido clara para acreditar que el cambio de funciones le fue favorable a su salud, nada de lo cual fue analizado por el sentenciador.

Cuarta causal subsidiaria: la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo: cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Según el recurrente en el presente caso, el tribunal a quo, no sólo infringió la obligación recién citada, sino que además en la apreciación de la prueba rendida no considero la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o



XCWYPRZPX

antecedentes del proceso, lo que lo llevó a desestimar medios probatorios de ofrecidas y rendidas por ésta parte y arribar a conclusiones inexactas.

En particular, se infringe el principio de la razón suficiente, conforme al cual cualquier afirmación que efectúe el sentenciador en su decisión final, debe estar suficientemente acreditada en autos y respaldada en los medios probatorios incorporados por las partes. En este orden de ideas, es totalmente errado sostener lo expresado en el considerando decimoquinto, dando por acredita la vulneración de garantías. Este análisis del sentenciador deja claramente establecido la subjetividad existente en éste fallo presumiendo hechos que fueron alegados por la defensa de ésta parte, precisamente en sentido contrario a lo expuesto en éste considerando.

Indico pruebas de lo anterior: 1) Sobre las enfermedades laborales: me remito ala tercera ca0sual en el sentido que solo hay 1 documento que indica que esas licencias son de origen “laboral”: la declaración de enfermedad de origen laboral de la Superintendencia de Seguridad Social mediante ORD 25195 de 16 de mayo de 2018.

2) Hay otros 2 documentos que califican las enfermedades como “comunes”:

- El informe de calificación de enfermedad profesional de fecha 7 de junio de 2019, donde se le califica como “común.

Nota: hay “apelación” del demandante de 28 de junio de 2019, pero no se acompañó resultado alguno de ese recurso.

- La resolución número 3615885 de fecha 10 de junio de 2019, que califica la licencia del demandante como “enfermedad común”

3) Entonces, si bien la mayoría de la prueba aportada por el propio demandante indica que tiene enfermedades comunes, no generadas por causas laborales, sin embargo igualmente se acoge la demanda de tutela como si algún funcionario de la Municipalidad



hubiese sido acreditado como responsable de las dolencias del demandante, haciendo responsable de tales actos al empleador.

4) En resumen, con solo un pronunciamiento del año 2018 de la SUSESO calificando la enfermedad del demandante como de origen “laboral”, sin que haya acreditado la misma condición en el 2019, en que fueron calificadas como “enfermedad común”, se dan por acreditadas totalmente las vulneraciones.

5) El certificado del médico del propio demandante, don Walter Torres dice: “en este último mes señala que fue desvinculado de su cargo, iniciando funciones como apoyo al encargado de remuneraciones, cuestión que vivenció como una situación de menoscabo “me bajaron a un puesto de ayudante y hubo menoscabo económico porque me bajaron el sueldo”, no obstante lo anterior, el cuadro continuó con un curso favorable. En el mes de marzo 2019 el paciente se encontraba asintomático, por lo que los diagnósticos de egreso: reacción mixta de ansiedad y depresión, se indica el alta definitiva de la especialidad”. Luego, su propio médico lo da de alta en marzo de 2019 y señala que le favoreció el cambio de función laboral que desempeñaba, cuestión alegada por la Municipalidad en su contestación, en que funda la modificación de funciones precisamente en cuidar la salud del demandante. Como se aprecia en la sentencia, fue descartada la tesis del cuidado de la salud a través del cambio de funciones, sin valorar los propios medios probatorios rendidos por el demandante. Esa prueba de enfermedad común y de mejoramiento por cambio de funciones, no fue valorada por el tribunal. LA sentencia no contiene análisis alguno sobre ella.

Así el recurrente termina solicitando: I. Invalidar la sentencia recurrida por haber sido pronunciada con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación a los artículos 490 y 493 del mismo cuerpo legal, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se declare que se



rechaza la demanda de tutela y de autodespido subsidiaria, por todas o aquellas de las defensas hechas valer que estime procedentes, eximiéndola de las costas o, en subsidio, solicito se fijen las sanciones y recargos mínimos legalmente procedentes.

II. En subsidio de la causal anterior, invalidar la sentencia recurrida por haber sido pronunciada con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal contemplada en el artículo 477 inciso 1º segunda parte del Código del Trabajo en relación al artículo 486 del Código del Trabajo, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se declare que se rechaza la demanda de tutela y de autodespido subsidiaria, por todas o aquellas de las defensas hechas valer que estime procedentes, eximiéndola de las costas o, en subsidio, solicito se fijen las sanciones y recargos mínimos legalmente procedentes, sin costas.

III. En subsidio de la causal anterior, invalidar la sentencia definitiva recurrida, por haberse incurrido en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda de tutela y de autodespido subsidiaria, por todas o aquellas de las defensas hechas valer que estime procedentes, con costas o, en subsidio, solicito se fijen las sanciones y recargos mínimos legalmente procedentes, sin costas.

IV. En subsidio de la causal anterior, invalidar la sentencia definitiva recurrida, por haberse incurrido en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo por infracción a las reglas de valoración de la prueba, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda de tutela y de autodespido subsidiaria, por todas o aquellas de las defensas hechas valer que estime procedentes, con costas o, en subsidio, solicito se fijen las sanciones y recargos mínimos legalmente procede



TERCERO: Que, el recurso de nulidad, por su naturaleza es extraordinario y de derecho estricto en que el legislador fijó en forma taxativa y rigurosa la causales que lo hacen procedente y como tal el recurrente de nulidad en sus fundamentos debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, señalando el vicio que denuncia, las normas vulneradas y la forma en que la infracción denunciada influye substancialmente en lo dispositivo del fallo. Al omitirse dichos requisitos, no resulta posible dar curso a la impugnación intentada.

CUARTO: Que debe tenerse presente, que el recurso de nulidad basado en la afección de garantías constitucionales, como es el caso de las dos primeras causales interpuestas, requiere que existan vulneraciones efectivas, claras y evidentes del derecho fundamental cuya lesión se reprocha al juez a quo, lo que constituye otra manifestación de la necesidad de un perjuicio por parte de quien recurre de nulidad. Así, el artículo 477 del Código del Trabajo indica en la parte pertinente: “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, siendo menester que el vicio denunciado haya influido de manera fundamental y sustancial en lo dispositivo del fallo”.

QUINTO: Que en relación a la primera causal, que el recurrente la hace recaer en que de acuerdo a la supuesta interpretación armónica del artículo 490 y 493 del Código del Trabajo el demandante debió presentar todos los antecedentes en la demanda, y al presentar antecedentes documentales con posterioridad le afecta derecho de defensa a su representado demandado.

Que a tal alegación no se hará lugar, en primer término, pues no precisa a qué antecedentes se refiere, en segundo lugar, pues conforme al artículo 491 del Código del Trabajo se señala expresamente que admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el



XCWYPRZPX

procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3. Y este procedimiento general es posible incorporar antecedentes o documentos con posterioridad a la demanda. En tercer lugar, pues, a contrario, de acogerse lo planteado por la recurrente y exigir que el denunciante de tutela laboral pueda presentar o incorporar antecedentes o prueba documental sólo en la presentación la demanda significaría limitar su acceso a la justicia, limitando que pueda dar razón probatoria a la vulneración de sus garantías afectadas.

Por tal motivo no se podrá hacer lugar a esta causal.

SEXTO: Que respecto a la segunda causal subsidiaria, relativa a la supuesta infracción del artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado en relación con el artículo 486 del Código del Trabajo. La causal está contemplada en el artículo 477 inciso 1 segunda parte del Código del Trabajo, que el recurrente hace recaer en la circunstancia en que el demandante presentó su demanda el 31 de julio de 2019, esto es, habría sido muy fuera del plazo, pero invocando la norma del “autodespido” que, a su juicio, se le aplica en virtud del artículo 489 del Código del Trabajo

Que a tal alegación tampoco se hara lugar pues conforme al tenor literal de libelo de demanda, como también de la suma y presuma que el demandante dedujo su acción de tutela por vulneración de derechos con ocasión del despido (autodespido en el presente caso), por lo que la norma aplicable al caso concreto es la del artículo 489 del código citado, que establece que la denuncia deberá interponerse dentro los sentencia días contados desde la separación.

SÉPTIMO: Que, en el presente caso no se configuran ninguna de las dos primeras causales esgrimidas por la demandada, porque no se aprecia la existencia de una afectación del derecho fundamental al debido proceso, en los términos que alega la recurrente, de modo que el juez a quo no ha vulnerado norma procesal alguna cumplimiento los principios que informan el debido proceso laboral.



Por lo expuesto es que esta causa por la razones de infracción a garantía constitucional no ha podidos ser acogida.

OCTAVO: Que el tercer motivo de nulidad del recurrente -demandado se funda en lo dispuesto en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Y los hechos que fija el Tribunal de la instancia son aquellos que se establece en diferentes considerandos, y especialmente en el considerando Décimo donde da por establecido:

1° Que en el ejercicio de sus funciones el actor estuvo expuesto a una sobrecarga laboral que fue minando su condición de salud. Así, en el mes de junio de 2018 se vio afectado por repercusiones psicológicas de gravedad debido al estrés laboral, por lo que estuvo con licencia médica desde el mes de junio 2018 hasta enero 2019, debiendo pasar por un tratamiento farmacológico para enfrentar los efectos de un ambiente laboral nocivo de presión y sobrecarga excesiva.

2° Que en febrero de 2019 se reincorporó a sus funciones. Sin embargo, continuaba su tratamiento con fármacos, cuestión que se acredita con el mérito del informe del psiquiatra Walter Torres Cáceres, ya referido, donde se expresa: “...En febrero de 2019 se inicia la titulación descendente de Bupropion, se suspende Clonazepan y permanece con dosis de Quetiapina en 37,5 mg...”

3° Que luego de haber retornado a su trabajo, es citado a una reunión con fecha 11 de febrero, por parte de su jefatura directa el director del departamento, don Daniel Durán Gutiérrez, en la que se le solicita que haga entrega del cargo, en presencia del encargado de remuneraciones y el nuevo jefe de personal. Se le indica que debe abandonar sus funciones para dar lugar a otro trabajador, don Ignacio García, quien ocupó su cargo en suplencia mientras estuvo con licencia médica, y que él ahora iba a trabajar como Administrativo de Apoyo en el Área de Remuneraciones del Departamento de Educación



Municipal, y que este cambio no implicaría una modificación de su remuneración. Posteriormente, dentro del mismo mes, se instaló en su oficina el encargado de remuneraciones; don Javier Albornoz, que previamente estaba en una oficina más pequeña, lo que afectó en gran medida su espacio físico de trabajo. Días posteriores, ambos fueron cambiados a una oficina aún más pequeña toda vez que la que estaban ocupando sería destinada al nuevo Jefe de Personal del DAEM y al encargado jurídico del departamento. Unos días después se le informa que, su ingreso sería rebajado, aludiendo a que había una asignación de responsabilidad que se incluyó en julio de 2017 y que con el cambio de cargo ya no le correspondería, por lo que pasaría a percibir \$212.175 mensuales menos.

4° Que en los meses de febrero, marzo y abril de 2019, se le descontó de la remuneración del actor la suma de \$212.175 respectivamente, por concepto de remuneración adicional SEP, tal como se desprende de las liquidaciones de sueldo que rolan en autos.

5° Que con fecha 13 de junio, tuvo que presentarse en el Servicio de Urgencia del Hospital de Villarrica, para ser atendido por un intenso y fuerte dolor de espalda que lo afectaba desde la altura de la cadera al caminar. Se le diagnosticó dolor lumbar y reposo total por 12 días con prescripción de medicamentos, tal como se colige de la Epicrisis del demandante de atención ambulatoria de 6 de mayo de 2019 y el Certificado médico del paciente Mario Acevedo Castro, de fecha 13 de Julio de 2019, suscrito por el Dr. Diego Escudero Graver, Médico Cirujano Hospital de Villarrica.

Y contrario a los hechos expuesto, el recurrente sostiene en su escrito "... que de la prueba aportada por el propio demandante indica que tiene enfermedades comunes, no generadas por causas laborales..." que su enfermedad era "común", que "... su propio médico (del actor) lo da de alta en marzo de 2019 y señala que le favoreció el cambio de función laboral que desempeñaba..." que el cambio de labores fue "... una manera de proteger la salud del demandante fue de asignarle



labores profesionales de menor complejidad...” , que ... ”no hay acreditada una vulneración a garantías constitucionales. Adicionalmente, no hay entidad suficiente en este cambio de oficina para considerarlo como tal. Nuevamente el fundamento de tal medida fue la protección de la salud del demandante...” ; “En cuanto a la baja de sus remuneraciones, específicamente “asignación de responsabilidad”, se le otorgaba por su cargo anterior y, por ende, mientras cumplía esa función, como pasó a desempeñar otra, mas compatible con su delicada salud, tal asignación resultó improcedente en su nuevo cargo. Ello no fue antojadizo de su parte por cuanto existe normativa, que parte en el rango constitucional, que regula el régimen de remuneraciones de los empleados públicos, tanto de la administración centralizada como de la descentralizada, entre las que se encuentran las municipalidades,...”.

Lo anterior que contravienen directamente los hechos que da por acreditado el Tribunal en el Considerando Décimo, ya precisados y con el considerando Duodécimo que concluye “...., y en relación a la afectación de la integridad psíquica del trabajador Mario Acevedo,...” , “... se ha visto afectada producto de la sobrecarga laboral sufrida. Sus padecimientos han sido presenciados por su familia, y además han sido certificados por médicos especialistas y por la Intendenta de Seguridad y Salud en el Trabajo” “A mayor abundamiento, ha quedado acreditado en autos, que el actor se encontraba regido contractualmente por las normas del Código del Trabajo, las que fueron vulneradas por su empleador causándole angustia, humillación y aflicción. En ese sentido, cabe consignar que rola en autos, contrato de trabajo celebrado entre las partes de este juicio, con fecha 25 de junio de 1996 y seis anexos de contrato, lo que da cuenta del entendimiento y aplicación práctica que las partes tuvieron de la normativa vigente durante la relación que los ligó.”.

La presente causa de nulidad no permite la revisión de los hechos ni menos su valoración de la manera que los ha dejado por



establecidos el a quo, los que deben permanecer intactos, sin variación de ninguna índole de aquellos, solo autoriza a que la Corte respectiva, modifique la calificación jurídica de los hechos.

NOVENO: Luego, el referido tercer motivo de nulidad no puede prosperar por cuanto no es efectivo que el sentenciador haya tenido por establecido los hechos que se mencionan en el recurso, reseñados en el apartado anterior, por lo que debe entenderse que hay un cuestionamiento claro y real a los hechos establecidos en el fallo, lo que desde luego implica el rechazo de la causal de nulidad.

De esta forma, teniendo como base el recurso hechos que no están acreditados en la causa, este no puede prosperar por esta vía.

DÉCIMO: Que más aun de la lectura de la sentencia recurrida, queda en evidencia que el tribunal del fondo fundamento y argumentó suficientemente, en especial en los considerando Décimo a Décimo Quinto la existencia de indicios de vulneración de garantías fundamentales del Trabajador como a la libertad de trabajo y el derecho a la no discriminación, siendo discriminado por motivos de salud, por lo que en definitiva acoge a la acción de tutela laboral, así la sentencia contiene los elementos de hecho y de derecho suficientes para su entendimiento y suficiente fundamentación. Otra cosa distinta es que se trata, que simplemente, el recurrente no comparte los fundamentos del sentenciador. Y lo único que pretende es cambiar los hechos que dio por acreditados la juez de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, en el caso sub-lite, respecto de la cuarta causal invocada, se observa que al desarrollarse la misma, la recurrente si bien indica que la sentencia seria contraria de los conocimientos científicos y que están infringidos los principios de la lógica, entre ellos la de la razón suficiente, no los desarrolla y no señala de qué manera fueron infringidos, ni de qué forma influyeron en la dictación de la sentencia definitiva. Reduciéndose en todo lo planteado en abono de esta causal invocada por el impugnante, más bien una protesta a la ponderación de las probanzas agregadas al juicio, que dentro de sus



facultades hizo el juez de la instancia, donde los márgenes de actuación de esta Corte resultan acotados por el legislador.

DUODÉCIMO: Que de un simple examen de la sentencia impugnada, ésta no aparece dictada con una vulneración de las reglas de la valoración de la prueba.

Contrariamente a lo sostenido por quien recurre, en este caso, la valoración de la prueba, hecha sin vulnerar las reglas de la sana crítica, llevó al tribunal a concluir de modo diverso a la posición de la demandante, de manera que ésta para hacer prevalecer su posición debió argumentar y justificar, en la forma que exige un recurso de esta especie, la existencia de error manifiesto en dicha apreciación, lo que no hizo.

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta forma, de una atenta lectura del arbitrio de nulidad, se desprende que lo verdaderamente cuestiona el recurrente al sentenciador no es la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino la convicción adquirida por aquél, que lo llevó a dar por establecidos tales hechos.

No debe olvidarse que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego de un debate público y contradictorio como ocurre en el caso que nos ocupa.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo precedentemente razonado, que constituyen motivos suficientes para que el arbitrio judicial no pueda prosperar, resulta necesario dejar establecido que en lo referente a la alegación del recurrente en cuanto a que no fueron valoradas adecuadamente los elementos probatorios, es posible advertir que no existe infracción alguna en la ponderación que ha efectuado el juez a quo respecto a dichos medios de prueba.

Que de esta forma, por las razones expresadas, la causal interpuesta no puede prosperar.



Por estas consideraciones, y atento, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se RECHAZA, el recurso de nulidad interpuesto por Edmundo Figueroa Müller, Abogado, por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, Rit del tribunal T-8-2019, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular Sr. Vera Quilodrán.

Rol N° Laboral - Cobranza-87-2020 (pvb).

Julio Cesar Grandon Castro
Ministro
Fecha: 22/05/2020 14:06:47

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
Ministro
Fecha: 22/05/2020 13:34:06

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
Ministro
Fecha: 22/05/2020 14:06:48



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Julio Cesar Grandon C., Alejandro Vera Q., Adriana Cecilia Aravena L. Temuco, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Temuco, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>